



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Francisco Javier García García
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 110013342053-2020-00204-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá** para conocer el asunto de la referencia, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Francisco Javier García García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, lo siguiente (f. 3s del archivo 1 del expediente digital):

***“PRIMERA.** Se inaplique la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los Decretos 0382 de 2013 y 022 de 2014, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos.*

***SEGUNDA.** Que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193100014861 de 20 de febrero de 2019, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación, negó a FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA, el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decretos 0382 de 2013 y 022 de 2014, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales de mi mandante.*

***TERCERA.** Que se declare la nulidad resolución No. 2-1094 del 9 de mayo de 2019, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación, confirmó la decisión contenida en el Oficio No. 20193100014861 de 20 de febrero de 2019.*

***CUARTA.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar a favor de: FRANCISCO JAVIER GARCIA*

GARCIA, la bonificación judicial reconocida en el Decretos 0382 de 2013 y 022 de 2014 como factor salarial.

QUINTA. *Que se condene a la demandada a reconocer, reliquidar y pagar a favor de FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA, todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de incluir la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 o desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha o de la respectiva desvinculación.*

SEXTA. *Que se reconozca la bonificación judicial creada a través de los Decretos 0382 de 2013 y 022 de 2014, como factor salarial para efectos de liquidar desde ahora y hacia futuro las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA.*

(...)"

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los Jueces Administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultados del proceso (f. 1s del archivo 5 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 análogo al Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala)."

Así las cosas, esta Subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que **tres (3)** de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si un juez, en quien concurra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consecuencia, al no estar configurada la situación a la que alude el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, esto es, que la causal invocada comprenda a todos los Jueces Administrativos, resulta conveniente devolver el presente asunto al Juzgado de origen, a fin de que la Juez manifieste su impedimento en los términos del numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección F remítase el expediente al **Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá** para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

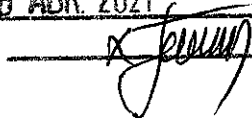


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR. 2021 JPEC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: César Andrés Rubiano Lizarazo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 110013335029-2020-00257-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá** para conocer el asunto de la referencia, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

César Andrés Rubiano Lizarazo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, lo siguiente (archivo 1 del expediente digital):

“1. Que es inaplicable parcialmente, para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la “Bonificación Judicial” allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución Política de Colombia, al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y al Convenio 095 de la Organización Internacional de Trabajo.

2. La nulidad del oficio identificado con el número 20203100006631 -DAP - 30110 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación a través del Doctor Jose Ignacio Angulo Murillo, en su condición de Profesional con Funciones del Departamento Administrativo de Personal (A) de la Fiscalía General de la Nación, resolvió negar al demandante la solicitud de reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.

(...)

6. Reconocer para todos los efectos, el carácter salarial y prestacional de la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y demás normas que le modifiquen y/o complementen.

7. Reliquidar y pagar las diferencias, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta el pago efectivo por parte de la Entidad, sobre las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 y sus modificaciones, como lo son: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que de acuerdo con la Constitución y la Ley correspondan.

(...)”

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los Jueces Administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en los resultados del proceso (archivo 8 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 análogo al Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala)."

Así las cosas, esta Subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que **tres (3)** de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si un juez, en quien concurra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consecuencia, al no estar configurada la situación a la que alude el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, esto es, que la causal invocada comprenda a todos los Jueces Administrativos, resulta conveniente devolver el presente asunto al Juzgado de origen, a fin de que la Juez manifieste su impedimento en los términos del numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

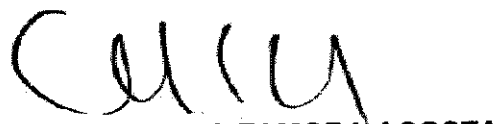
SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección F remítase el expediente al **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá** para que para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 21 08 ABR 2021 JF6C
Oficial Mayo X JF6C



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Nataly Gómez Roberto
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 110013335026-2020-00288-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá** para conocer el asunto de la referencia, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Nataly Gómez Roberto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, lo siguiente (archivo 2 del expediente digital):

“PRIMERA. Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo anterior se proceda a inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014 párrafos finales que establecen “...constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”, por ser visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL.

SEGUNDA. Solicito se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que por disposición legal o Constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.

TERCERA. Se declare la EXISTENCIA del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo causado por la no respuesta a la petición de

fecha 28 de diciembre de 2018, en la cual se solicitaba la liquidación de todas las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la Bonificación Judicial.

CUARTA. *Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la NULIDAD del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo causado por la no respuesta a la petición de fecha 28 de diciembre de 2018.*

QUINTA. *Como consecuencia de lo anterior solicito se proceda a ordenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reliquidar las prestaciones sociales, tales como prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL en las prestaciones sociales de los convocantes. (...)”*

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los Jueces Administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las results del proceso (archivo 6 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 análogo al Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala)."

Así las cosas, esta Subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que **tres (3)** de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si un juez, en quien concurra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consecuencia, al no estar configurada la situación a la que alude el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, esto es, que la causal invocada comprenda a todos los Jueces Administrativos, resulta conveniente devolver el presente asunto al Juzgado de origen, a fin de que la Juez manifieste su impedimento en los términos del numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección F remítase el expediente al **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá** para que para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

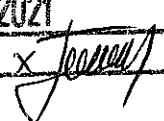

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 21 08 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Hugo Fidel Beltrán Hernández
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 110013335015-2020-00309-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá** para conocer el asunto de la referencia, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Hugo Fidel Beltrán Hernández, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, lo siguiente (archivo 2 del expediente digital):

*“...SEGUNDA: Que se declare la nulidad de las resoluciones: Número 20183100004831 del 25 de enero de 2018, notificada el 01 de febrero de 2018 mediante la cual se resolvió el Derecho de Petición y la 21087 del 16 de abril de 2018, notificada el 09 de mayo de 2018 con la cual resolvieron el Recurso de Apelación, la primera expedida por la Dra. Nelby Yolanda Arenas Herreño en calidad de Jefe de Departamento de Personal y la segunda expedida por la Subdirectora de Talento Humano Sandra Patricia Silva Mejía, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctor **HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente*

se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 03 de junio de 2014 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda. (...)”

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los Jueces Administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en los resultados del proceso (archivo 8 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 análogo al Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”

Así las cosas, esta Subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que **tres (3)** de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si un juez, en quien concurra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en

escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consecuencia, al no estar configurada la situación a la que alude el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, esto es, que la causal invocada comprenda a todos los Jueces Administrativos, resulta conveniente devolver el presente asunto al Juzgado de origen, a fin de que la Juez manifieste su impedimento en los términos del numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección F remítase el expediente al **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá** para que para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JGC

Oficial Mayo X [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Luis Gabriel Martínez Abello
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 110013335024-2020-00263-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá** para conocer el asunto de la referencia, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Luis Gabriel Martínez Abello, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, lo siguiente (archivo 2 del expediente digital):

***“PRIMERA.** Que se proceda a inaplicar por inconstitucional la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No.0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.*

***SEGUNDA.** Que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado N. 20193100014471 del 20 de febrero de 2019, con el cual se niegan las pretensiones solicitadas en el derecho de petición con radicado No.20196110111482 del 11 de febrero de 2019.*

***TERCERA.** Que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, se declare*

la nulidad de la Resolución No 20814 del 08 de abril de 2019 suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante oficio No. 20196110202482 del 08 de marzo de 2019 y se procedió a confirmar el oficio primigenio en cada una de sus partes.

CUARTA. *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero del año 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago. (...)*

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los Jueces Administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (archivo 6 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 análogo al Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala)."

Así las cosas, esta Subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que **tres (3)** de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si un juez, en quien concorra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consecuencia, al no estar configurada la situación a la que alude el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, esto es, que la causal invocada comprenda a todos los Jueces Administrativos, resulta conveniente devolver el presente asunto al Juzgado de origen, a fin de que la Juez manifieste su impedimento en los términos del numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de resolver el impedimento manifestado por el **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección F remítase el expediente al **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá** para que para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21

08 ABR. 2021

JPGC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Claudia Liliana Romero Calderón
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Radicación: 110013342057-2020-00322-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Claudia Liliana Romero Calderón, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleada de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s archivo 1 del expediente digital):

*“...SEGUNDA: Que se declare la nulidad de: Las Resoluciones números 6860 del 06 de Septiembre de 2016 notificada el 6 de octubre de 2016, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, y la 7479 del 18 de Octubre de 2016, notificada el 24 de octubre de 2016, con la cual concedieron el recurso de apelación y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación, interpuesto contra el primer acto administrativo, los anteriores actos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional, doctor Carlos Enrique Másmela González, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctora **CLAUDIA LILLANA ROMERO CALDERON**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y*

los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 1 de enero al 07 de marzo de 2013 como Escribiente en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, desde el 8 al 10 de marzo de 2013 como Escribiente en el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, desde el 11 de marzo al 12 de septiembre del 2013 como Escribiente del Circuito en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, desde el 13 al 15 de septiembre de 2013 como Oficial Mayor del Circuito en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, desde el 16 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014 como Escribiente del circuito en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha como Escribiente Municipal en el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

CUARTA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICOS** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.. (...)”*

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para

conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (f. 1s del archivo 4 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:
(...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)”.*

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

***1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;***
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”***

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Siete** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con*

régimen similar”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala **RESUELVE**:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JFSC

Oficial Mayo X



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Leydi Andrea Esteban Suárez
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 110013342050-2020-00323-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Leydi Andrea Esteban Suárez, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleada de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s archivo 3 del expediente digital):

“...SEGUNDA: Que se declare la nulidad de: Las Resoluciones números 6860 del 06 de Septiembre de 2016 notificada el 6 de octubre de 2016, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, y la 7479 del 18 de Octubre de 2016, notificada el 24 de octubre de 2016, con la cual concedieron el recurso de apelación y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación, interpuesto contra el primer acto administrativo, los anteriores actos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional, doctor Carlos Enrique Másmela González, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctora LEDY ANDREA ESTEBAN SUÁREZ, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las

cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 1 de enero al 19 de agosto de 2013 como Secretaria en el Juzgado de Familia de Funza, desde el 20 de agosto al 8 de septiembre de 2013 como Escribiente en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Bogotá, desde el 9 al 23 de septiembre de 2013 como Oficial Mayor en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Bogotá, desde el 24 de septiembre al 16 de octubre de 2013 como Escribiente en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Bogotá, desde el 17 de octubre de 2013 al 30 de agosto de 2015 como Oficial Mayor en el Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Bogotá, el 31 de agosto de 2015 como Escribiente en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Bogotá, desde el 1 de septiembre al 31 de octubre de 2015 como Profesional universitario Grado 16 en el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, desde el 1 al 3 de noviembre de 2015 como Oficial Mayor en el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, desde el 4 de noviembre al 31 de diciembre de 2015 como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha como Oficial Mayor en el Juzgado 4 Penal Especializado del circuito de Bogotá

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y

*desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda. (...)*

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (f. 1s del archivo 4 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (f. 19), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden

a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”*

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En

consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el

conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección **remítase** el expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

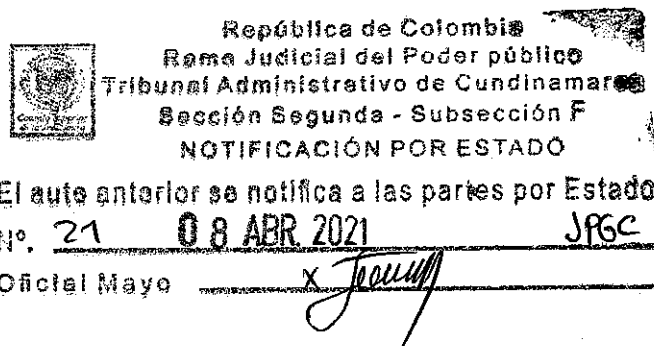
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Hebbel Armando Figueroa Galindo
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Radicación: 110013335026-2020-00361-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Hebbel Armando Figueroa Galindo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleado de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s archivo 5 del expediente digital):

“...SEGUNDA: Que se declare la nulidad de: Las Resoluciones 1461 del 6 de marzo de 2017 notificado el día 3 de agosto de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Másmela González, mediante el cual resolvieron el derecho de petición y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 31123 del 08 de agosto de 2017, mediante los cuales se desconoce a mi poderdante Dr.(a): HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año

inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: del 1 al 10 de enero de 2013 como Secretario en el Juzgado 8 Civil Municipal, desde el 11 de enero al 30 de abril de 2013, como Secretario en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, del 1 al 11 de agosto de 2013 como Secretario en el Juzgado 8 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Descongestión de Bogotá, el 12 de agosto de 2013 como Citador III en el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, del 13 al 27 de agosto de 2013 como Secretario en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, desde el 28 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2014 como Secretario en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Descongestión, desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 11 de agosto de 2015 como Secretario en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, el 12 de agosto de 2015 como Citador III en el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, desde el 13 de agosto de 2015 hasta la fecha como Secretario en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda. (...)"

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (f. 1s del archivo 8 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintiséis** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y*

prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala **RESUELVE:**

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JPG

Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Inés Daza Silva
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 110013335027-2020-00222-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

María Inés Daza Silva, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleada de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s archivo 2 del expediente digital):

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

2. Declarar la Nulidad de Resolución No. 5452 del 06 de agosto de 2019, notificada el 03 de septiembre de 2019, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes, de los cargos ejercidos en el sector Seccional.

3. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación interpuesto el 05 de septiembre de 2019, contra la Resolución No. 5452 del 06 de agosto de 2019, que aún no ha sido resuelto

4. Declarar la Nulidad del Acto Ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación interpuesto el 05 de septiembre de 2019, contra la Resolución No. 5452 del 06 de agosto de 2019.

5. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, desde el 10 de agosto de 2016 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

(...)”

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (f. 1s del archivo 7 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

***1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintisiete** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

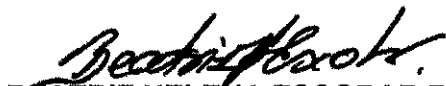
SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

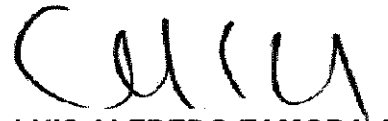
TERCERO. Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

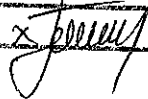
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21

08 ABR 2021

JREC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ana Irene Parada Jiménez
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 110013342054-2020-00357-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Ana Irene Parada Jiménez, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleada de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s archivo 2 del expediente digital):

*“...SEGUNDA: Que se declare la nulidad de: Las Resoluciones 1461 del 6 de marzo de 2017 notificado el día 3 de agosto de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Másmela González, mediante el cual resolvieron el derecho de petición y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 31123 del 08 de agosto de 2017, mediante los cuales se desconoce a mi poderdante Dr.(a): **ANA IRENE PARADA JIMÉNEZ**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año*

inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha como Asistente Administrativo Grado 6 en el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

CUARTA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda. (...)*

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultados del proceso (f. 1s del archivo 8 del expediente digital), toda vez que la bonificación

judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado**

Cincuenta y Cuatro y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre “los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata

de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JPGC

Oficial Mayor X Jove



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Radicación: 110013342052-2020-00077-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de funcionario de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s del archivo 3 del expediente digital):

“...SEGUNDA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones números 5191 del 28 de julio de 2015, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, 5976 del 20 agosto de 2015 mediante la cual concedieron el recurso de apelación y la 4790 del 08 de julio de 2016, con la cual resolvieron el recurso de apelación, las cuales conoció la primera el día 13 de agosto de 2015, la segunda el 24 de agosto de 2015 y la tercera el 16 de agosto de 2016, expedidas la primera y la segunda expedida por el Director Ejecutivo Seccional, doctor Carlos Enrique Másmela González y la tercera expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, la doctora Celinea Oróstegui de Jiménez, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctor LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan,

y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago desde el 30 de septiembre de 2014 al 23 de noviembre de 2015 como Juez 44 Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN sus FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACION MENSUAL CON CARACTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y en el caso extremo que se le apliquen topes para los JUECES DE LA REPUBLICA se tenga en cuenta que los Magistrados de Alta Corte se equiparan a los Congresistas con base en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a la demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial "Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) COMO REMUNERACION MENSUAL CON CARACTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDORES PUBLICOS** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda. (...)”

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (f. 1s del archivo 6 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Dos** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia

recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata

de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JRC

Oficial Mayo X *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Betty Lucía Reyes Puentes
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Radicación: 110013335009-2019-00511-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Betty Lucía Reyes Puentes, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleada de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 4s del expediente digital):

*“...SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Número 6189 del 08 de Agosto de 2017, notificado el 15 de enero de 2018 mediante el cual resolvieron el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Doctor Carlos Enrique Másmela González y del Acto Administrativo Ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa al Recurso de apelación radicado bajo el Número 01367 del 16 de enero de 2018, mediante los cuales se desconoce a mi poderdante doctora **BETTY LUCÍA REYES PUENTES**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decreto números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) **COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL** con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea*

diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Citador IV en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN sus FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACION MENSUAL CON CARACTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y en el caso extremo que se le apliquen topes para los JUECES DE LA REPUBLICA se tenga en cuenta que los Magistrados de Alta Corte se equiparan a los Congresistas con base en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a la demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial "Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) COMO REMUNERACION MENSUAL CON CARACTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDORES PUBLICOS** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda. (...)”

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (f. 180s del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es

un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juez Noveno** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre “los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos

y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR. 2021 JPG

Oficial Mayo X Jemmy



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Marlene Barbosa Fajardo
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 110013342057-2020-00325-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Marlene Barbosa Fajardo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleada de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s archivo 1 del expediente digital):

"...SEGUNDA: Que se declare la nulidad de: Las Resoluciones No. 7357 del 10 de octubre de 2016, notificada el 23 de agosto de 2017, mediante el cual resolvieron el derecho de petición y la 7887 del 03 de noviembre de 2017, notificado el 02 de febrero de 2018 con la cual se concede el Recurso de Apelación expedidos el primero y el segundo por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Másmela González, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 33472 del 23 de agosto de 2017, mediante los cuales se desconoce a mi poderdante doctora, MARLENE BARBOSA FAJARDO, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías

intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: del 01 de enero al 07 de marzo de 2013 como Oficial Mayor en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, desde el 12 de marzo de 2013 hasta el 08 de junio de 2017 como Oficial Mayor en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y desde el 12 de junio de 2017 hasta la fecha como Oficial Mayor en la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia.

TERCERA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a él (a) demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

CUARTA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a él (a) demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como SERVIDOR PÚBLICO hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.. (...)”*

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del

proceso (f. 1s del archivo 3 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Siete** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con*

régimen similar”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala **RESUELVE**:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR. 2021 JPC

Oficial Mayo x



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Claudia Moncada Bolívar y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 110013342056-2020-00192-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Claudia Moncada Bolívar, Cristian Mauricio Sánchez Arteaga, Jennifer Andrea Cardona Telles, Christian Leonardo Peña Parra, Karen Juliany Romero Urbano, Orlando Barbosa, Liliana Yaned Pulido Otavo y Natalia Andrea Mejía Robayo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en sus calidades de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, solicitan ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 2s del archivo 4 del expediente digital):

“1. Que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, decreta la nulidad del acto administrativo resolución No. 1694 del 13 de marzo de 2019, notificado el día 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se dio respuesta a la petición donde se solicitó la reliquidación de la bonificación judicial y el pago de unas sumas de dinero, por cuanto vulnera la normatividad en que debería fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53 constitucionales.

2. Que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, decreta la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en recurso de que trata el artículo 86 del CPACA, producto del escrito de apelación presentado el

29 de marzo de 2019 en contra de la resolución No. 1694 del 13 de marzo de 2019, notificado el día 20 de marzo de 2019, por cuanto vulnera la normatividad en que debería fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53 constitucionales.

3. Que como consecuencia de lo anterior la administración acceda a inaplicar por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, respectivamente única y exclusivamente en el aparte que establece que: “y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” por cuanto se encuentra en contra posición de los artículos 25, 48 y 53 constitucional y los tratados internacionales adoptados por Colombia que constituyen bloque de constitucionalidad, en la medida que comportan un aspecto regresivo en materia de derechos sociales.

4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le asigne un carácter prestacional a la “bonificación judicial”, que se le paga mes a mes a cada uno de mis poderdantes, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación del Poder Público en su calidad de empleados y/o funcionarios judiciales.

5. Que se efectué el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debería pagar, en virtud de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, en favor de mis poderdantes...

(...)”

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (f. 1s del archivo 6 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)”.

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”*

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Seis** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2º. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título*

de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

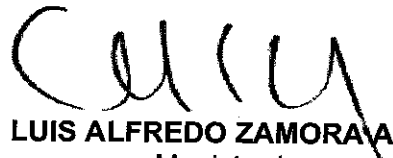
TERCERO. Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

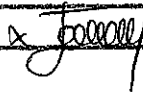
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21

08 ABR. 2021

JPEC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Mario Fernando León Muñoz
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 110013335023-2020-00331-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mario Fernando León Muñoz, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleado de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s archivo 1 del expediente digital):

“...SEGUNDA: Que se declare la nulidad de: Las Resoluciones números 4644 del 7 de julio de 2015, con la cual se resolvió el derecho de petición, y la 5770 del 19 de agosto de 2015 con la cual se concedió el recurso de apelación, y la 4919 del 14 de julio de 2016, con la cual se resolvió el recurso de apelación, la primera y la segunda expedida por el Director Ejecutiva Seccional, doctor Carlos Enrique Másmela González y la tercera expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, la doctora Celinea Oróstegui de Jiménez, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctor MARIO FERNANDO LEÓN MUÑOZ, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año

inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago desde el 1 de enero de 2013 al 2 de febrero de 2014 como Secretario en el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento, desde el 3 de febrero al 18 de marzo de 2014 como Juez 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento, desde el 19 de marzo de 2014 hasta la fecha como Secretario en el Juzgado 4 Pena Municipal con función de Conocimiento.

TERCERA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, para el caso de los jueces se les reconozca y pague además de lo anterior también la prima especial contemplada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

CUARTA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a la demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial "Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) COMO REMUNERACION MENSUAL CON CARACTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDORES PUBLICOS** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda. (...)"*

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del

proceso (f. 1s del archivo 9 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintitrés** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con*

régimen similar”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala **RESUELVE**:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021. JRC

Oficial Mayo x Jorrell



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Óscar Alejandro Vera Suárez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A y Secretaría de Educación de Bogotá
Radicación : 110013335030-2019-00433-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 1º de octubre de 2020 (*archivos 19 y 20 del expediente digital*), mediante el cual el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró **probada de oficio la excepción previa de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Óscar Alejandro Vera Suárez, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la entidad demandada frente a la petición presentada el 19 de octubre de 2018; y acto seguido se declare su nulidad por cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago a favor de la accionante de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 “*equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles*

después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”. (f. 2s, del archivo 1 del expediente digital)

De otra parte, solicita se condene al reconocimiento de los ajustes de valor e intereses moratorios a que haya lugar; que se ordene dar cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y que se condene en costas a la accionada.

2. Hechos

Indica que el 24 de abril de 2015 el demandante solicitó ante la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías.

Señala que las cesantías solicitadas fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5388 del 25 de septiembre de 2015 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá. Afirma que las cesantías le fueron canceladas a la actora el 29 de enero de 2016, por lo que transcurrieron 167 días de mora.

Alega que el 19 de octubre de 2018 solicitó ante la accionada el pago de la sanción moratoria. Resalta que transcurrieron tres meses sin que la entidad diera respuesta, lo que configura el acto ficto mediante el cual se resolvió negativamente lo solicitado.

3. La providencia recurrida

El Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de 1º de octubre de 2020 (*Min. 35:09 a 37:02 archivo 20 del expediente digital*), declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.

Explica que mediante sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado precisó los criterios que existían para contabilizar los términos de prescripción y señaló que la reclamación de la indemnización por mora en el pago de las cesantías debe efectuarse a partir del momento en que se causó dicha mora.

Indica que “*en el caso de Óscar Alejandro Vera Suárez, (...) la petición de cesantías se realizó el 24 de abril de 2015, el pago de las cesantías se hizo el 29 de enero de 2016, sin embargo la petición de sanción moratoria se hizo el 19 de octubre de 2018, en*

consecuencia los 70 días se vencen el 11 de agosto de 2015, por lo que tenía 3 años a partir de esa fecha para reclamar la sanción moratoria, es decir el 12 de agosto de 2018, y lo hizo el 19 de octubre de 2018, más allá de los 3 años que establece la Ley y las sentencias de Unificación” (Min. 35:09 archivo 20 del expediente digital).

Finalmente señala que es del caso declarar probada la excepción de prescripción y dar por terminado el proceso, a la luz del precedente judicial unificado.

4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación (*Min. 46:32 archivo 20 del expediente digital*); aduciendo que se aparta de la interpretación del Juez, por considerar que como en el presente caso se discuten cesantías parciales, la sanción se causa por cada día de retardo en el pago del auxilio de la cesantía, por lo que la prescripción se produce diariamente de forma escalonada, es decir, cada día de mora genera derecho a un pago y así mismo a una eventual prescripción de manera independiente.

Señala que el término que está afectado por el fenómeno de la prescripción es del 11 de agosto de 2015 al 19 de octubre de 2015, por lo que el periodo que no se encuentra prescrito es el comprendido entre el 20 de octubre de 2015 al 29 de enero del 2016. Agrega que no desconoce los precedentes jurisprudenciales, sin embargo, solicita que el fenómeno de la prescripción, se aplique de manera parcial.

Al correr el traslado del recurso de apelación, la apoderada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (*Min.49:53 archivo 20 del expediente digital*), manifiesta que se encuentra en contra de lo señalado por la parte actora, como quiera que el precedente legal y jurisprudencial es enfático en indicar la procedencia de la prescripción total del derecho, teniendo en cuenta que en el caso analizado transcurrieron más de 3 años en solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el presente asunto se contrae a determinar si la prescripción que se debe analizar en este caso es solo parcial y afecta únicamente los pagos y no el derecho a la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. De la jurisprudencia en caso de mora en el pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fonpremag

En torno a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes afiliados al Fonpremag, se habían sentado posiciones jurisprudenciales ambivalentes, a saber:

➤ Por una parte, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, señaló que en virtud del principio de inescindibilidad, no es posible aplicar las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías para los docentes afiliados al Fonpremag, pues se deben aplicar integralmente las disposiciones especiales que regulan la materia, esto es las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, las cuales establecen el procedimiento administrativo para el reconocimiento de las prestaciones económicas, pero no contemplan ninguna indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías.

➤ De otra parte, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ determinó que a los docentes afiliados al Fonpremag sí les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y en consecuencia, éstos tienen derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, cuando a ello hubiere lugar.

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y zanjó la controversia suscitada entre las Subsecciones A y B, “en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 19 de enero de 2015.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 22 de enero de 2015.

³ Corte Constitucional, sentencia C-486 de 2016.

que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos”. En los siguientes términos:

“(…) 81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, (…)

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

(…)

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

(…)

Todo lo explicado, respecto de las normas previstas en el CPACA se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TERMINO PAGO CESANTIA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia

ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

(...)

122. Por consiguiente, se tiene que **dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.**

(...)

127. En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto [Decreto 2831 de 2005] que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag.

(...)

128. Así las cosas, la Sala de Sección considera **que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.**

(...)

130. En consecuencia, **estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso, en desarrollo de la llamada «excepción de ilegalidad», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, la Sala inaplicará para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria, e instará al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.**

(...)

3.3. Salario base de liquidación de la sanción moratoria.

143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, **la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral**

o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

3.4. Sobre la indexación de la sanción moratoria.-

(...)

175. Es evidente, que la jurisprudencia de la Sección Segunda se inclinó por descartar la procedencia de la indexación de la sanción moratoria, porque ésta penaliza la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados, que en términos monetarios constituyen sumas de dinero mayores a la actualización a valor presente.

(...)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.

(...)

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...)

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”

(...)

234. En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	11/03/2013	Fecha de reconocimiento: 03/02/2014 Fecha de pago: 08/08/2014 Período de mora: 27/06/13 – 07/08/14
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	04/04/2013	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	18/04/2013	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	26/06/2013	

235. Tal como se evidencia, se causó un periodo de mora desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, día anterior a aquél en que la

Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de 1 año, 1 mes 9 días.

236. En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente a la fecha en que finalizó la relación laboral del demandante, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías definitivas, esto es, la devengada en el año 2012”⁴ (Resalta la Sala).

Con base en esta nueva línea jurisprudencial unificada, se extraen las siguientes conclusiones: i) a los docentes afiliados al Fonpremag les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en lo relacionado a la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías; ii) prevalece el procedimiento general y los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 sobre los previstos en el Decreto 2831 de 2005, por virtud del factor jerárquico de la ley sobre el reglamento; iii) para efectos de contabilizar el término oportuno para reconocer y pagar las cesantías, se debe realizar un análisis individualizado en cada caso en concreto, teniendo en cuenta como criterios la fecha de la solicitud, la oportunidad en la respuesta, la notificación de la respuesta, la eventual renuncia a los términos para recurrir y la presentación de recursos; y iv) la indexación no es compatible con la indemnización moratoria.

Así las cosas, los educadores públicos se rigen por el régimen prestacional, procedimiento administrativo y términos de la Ley 1071 de 2006, que rige en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 18 de julio de 2018, expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este” (Negrilla de la Sala).*

Es importante precisar que el término de 10 días de ejecutoria, al que se refiere en la subregla, hace relación a aquellos procedimientos administrativos que iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011⁵ (CPACA), es decir, el 2 de julio de 2012, comoquiera que el artículo 76 *ibidem* prescribe que los recursos en sede administrativa se deben presentar en el plazo máximo de 10 días. Si por el contrario, la actuación administrativa inició en vigencia del Decreto – Ley 01 de 1984 (CCA), el término de ejecutoria es de 5 días a la luz del artículo 51 *ibidem*.

3. La prescripción extintiva de la sanción moratoria – Cómputo del término de prescripción extintiva.

La prescripción ha sido instituida en nuestro ordenamiento jurídico como un modo de adquirir o extinguir los derechos y obligaciones, instituto que tiene su sustento y causa en el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con las prerrogativas que la ley ha señalado en cada caso.

En su modalidad extintiva, la prescripción está íntimamente relacionada con la incuria del titular del derecho, quien no lo ejercita dentro de los términos que la legislación ha consagrado, perdiendo su dominio, en el entendido que los derechos se obtienen para ser reclamados en un periodo definido por la Ley, so pena de desaparecer dicha titularidad.

En sentencia del 25 de agosto de 2016⁶, el H. Consejo de Estado precisó que la fuente normativa que debe ser aplicada en el caso de la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo del auxilio de cesantía es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagró un término prescriptivo de 3 años. En palabras de esa Corporación, “(...) [l]a razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma

⁵ “Artículo 76. **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia CE-SUJ-SII-004 de 25 de agosto de 2016; Expediente núm. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14), C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo, Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”⁷.

La Sala debe anotar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado no ha sido uniforme respecto de cómo debe computarse el término de prescripción; sin embargo, en algunos pronunciamientos⁸, esa Corporación ha indicado que el término prescriptivo empieza a correr a partir del día en que se genera la mora y vence al suceso de los 3 años posteriores a esa fecha, independientemente de las particularidades o del tiempo de retardo, de manera que, transcurrido ese periodo, prescribe el derecho a recibir el pago de la sanción moratoria, entendiendo que dicha penalidad es única e indivisible. En otras oportunidades⁹, el H. Consejo de Estado ha adoptado la tesis de prescripción parcial de la sanción moratoria, según la cual, el cómputo del término prescriptivo no tiene la vocación de afectar la totalidad del valor a reconocer por concepto de sanción moratoria, sino que se encamina a prescribir los valores diarios que no sean reclamados dentro del término de 3 años.

Advierte la Sala, que en un principio aplicó la tesis de prescripción parcial, atendiendo a la parte resolutive expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016¹⁰; sin embargo, en pronunciamiento de unificación de fecha 20 de agosto de 2020, el H. Consejo de Estado¹¹ precisó que en la sentencia de 2016, antes mencionada, se incurrió en una imprecisión, así:

⁷ *Ibidem*.

⁸ Al respecto, ver:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia de 6 de diciembre de 2018; C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Expediente núm. 730012333000201400650 01.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”; Sentencia de 6 de diciembre de 2018; C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; Expediente núm. 08001-23-33-000-2012-00461-01(4168-14).

⁹ Al respecto ver:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia CE-SUJ-SII-004 de 25 de agosto de 2016; Expediente núm. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14), C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia de 31 de enero de 2019; C.P. César Palomino Cortés; Expediente núm. 08001-23-31-000-2011-00826-01.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia de 31 de enero de 2019; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Expediente núm. 08001-23-31-000-2010-00062-01 (1434-15).

¹⁰ *Ibid*

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de unificación por Importancia jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 - Bogotá D. C., 6 de agosto de 2020 - radicado 08001-23-33-000-2013-00666-01 – radicado interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico) – Tema: Sanción moratoria en el régimen anualizado

*“El problema originado al proferirse la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016, consiste en que, en la ratio decidendi se estableció que de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reclamación administrativa de la sanción moratoria **deberá presentarse dentro del trienio siguiente a la exigibilidad de la obligación; sin embargo, al resolver el caso concreto se tomó la fecha de la solicitud y se computaron tres años hacia atrás, para ordenar a partir de allí el reconocimiento y pago de la penalidad***

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Sala establece que si bien en la aludida Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016, se dejaron establecidas las reglas jurisprudenciales de manera clara en la ratio decidendi, al momento de resolver el caso no se adoptó aquella relativa a que la sanción por mora está sometida al fenómeno de prescripción previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que la petición del empleado deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Por el contrario, en el caso concreto, se tomó la fecha de la solicitud y se computaron tres años hacia atrás, determinándose la extinción de la penalidad causada con anterioridad al 28 de octubre de 2007.” (Negrilla extra texto)

Debido a la inconsistencia así planteada la Sala de Sección Segunda del Consejo de Estado puntualizó en este nuevo pronunciamiento que:

“... la sección segunda en pleno unificará la jurisprudencia, por importancia jurídica, con el fin de determinar el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria del régimen anualizado de cesantías establecido en la Sentencia de Unificación CE-201643.SUJ004 de 25 agosto de 2016.

79. Este espacio es propicio para aclarar, que la sanción por mora se origina por la falta de pago o de consignación de las cesantías, según el caso. Pero no puede dejarse de lado, que ello se traduce en el incumplimiento de una obligación que tiene unos términos estrictos y perentorios dispuestos por la ley en garantía del trabajador, de manera que la sustracción del deber tiene un momento cierto y determinado, que permite el nacimiento de la penalidad que sin ser un derecho beneficia al empleado. (...)

En tal virtud, negarse a considerar la prescripción de la sanción por mora porque no hubo pago efectivo de la cesantía o porque no se produjo su consignación, es desconocer que aquella nace a la vida jurídica ipso jure, en la manera que dispuso el legislador y que fue apreciada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo exigible para su beneficiario; lo cual, no se confunde con la extensión de la penalidad en el tiempo, que si está directamente asociada a que se efectúe la cancelación de la prestación social.

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia indicando que la sanción moratoria no se causa día a día, sino que es una penalidad prevista por el legislador que nace de pleno derecho y que se extiende en el tiempo, razón por la cual solo puede ser reclamada dentro de los tres años siguientes a que se empieza a causar la sanción.

4. Caso concreto

En el presente asunto, se tienen probados los siguientes hechos:

- El señor Óscar Alejandro Vera Suárez se desempeña como docente oficial en la ciudad de Bogotá DC desde el 11 de febrero de 2000 (f. 20 archivo 4 del expediente digital).
- El **24 de abril de 2015**, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas ante la Secretaría de Educación de Bogotá DC – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (f. 24, parte considerativa de la Resolución No. 5388 del 25 de septiembre de 2015, archivo 1 del expediente digital)
- Mediante Resolución No. 5388 del 25 de septiembre de 2015, se le reconoció y ordenó el pago de sus cesantías parciales (f. 24s archivo 1 del expediente digital).
- El pago se efectuó el **29 de enero de 2016** (f. 27 archivo 1 del expediente digital)
- La reclamación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria se efectuó el día **19 de octubre de 2018** (f. 20s archivo 1 del expediente digital)

En efecto, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

<i>Término</i>	<i>Fechas límite</i>	<i>Fechas de cumplimiento</i>
<i>Fecha de la reclamación de las cesantías</i>	<i>24/04/2015</i>	<i>Fecha de reconocimiento:</i> <i>25/09/2015</i> <i>Fecha de pago:</i> <i>29/01/2016</i>
<i>Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)</i>	<i>19/05/2015</i>	
<i>Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)</i>	<i>2/06/2015</i>	
<i>Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)</i>	<i>11/08/2015</i>	

La Sala advierte que conforme lo previsto en los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, el interesado cuenta con un lapso

de tres años para reclamar el derecho inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de solicitar ante la entidad, en los términos de las disposiciones citadas “*interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*”, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

En el caso *sub examine*, la Sala observa lo siguiente:

i) la mora en el pago de las cesantías se empezó a generar desde el **12 de agosto de 2015** (día siguiente al plazo máximo de los 70 días).

ii) El **19 de octubre de 2018** el demandante presentó la reclamación administrativa (*f. 20s archivo 1 del expediente digital*)

iii) La petición no se resolvió.

iv) Posteriormente, el actor radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el **23 de julio de 2019** (*f. 29 archivo 1 del expediente digital*), y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el **1 de octubre de 2019** (*f. 33 archivo 1 del expediente digital*).

iv) La demanda se radicó el **12 de noviembre de 2019** (*archivo 2 del expediente digital*).

En el caso de autos se tiene por demostrado que el derecho reclamado se hizo exigible el **12 de agosto de 2015**, por lo que la parte actora contaba con un término de 3 años, es decir hasta el **12 de agosto de 2018** para reclamar el pago de la sanción moratoria, sin embargo, la presentación de la reclamación administrativa se radicó el **19 de octubre de 2018**, por tanto, es claro que en este caso operó el fenómeno de la prescripción extintiva tal como lo estableció el *a quo*.

Cabe aclarar que atendiendo que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el **23 de julio de 2019**, esto es, por fuera del lapso antes descrito de los tres años, no hay lugar a tener por suspendida la prescripción en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹².

¹² *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley (...)*”.

Así las cosas, advierte la Sala que en materia de prescripción extintiva de la sanción moratoria el precedente obligatorio vigente, es el proferido por el órgano de cierre de esta Jurisdicción, en la sentencia de unificación de 20 de agosto de 2020, ampliamente analizado y definido en los acápites precedentes, el cual debe ser acatado por esta Sala de Decisión.

En suma, la Sala confirmará la providencia de primera instancia mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.

Por lo anterior, la Sala

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1º de octubre de 2020, por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 **08 ABR. 2021** JP6C
Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ricardo Andrés Baquero Bobadilla
Demandado : Municipio De Silvania – Cundinamarca
Radicación : 253073333001202000161-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2020 (Archivo06 exp. digital) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, a través del cual rechazó la demanda, por considerar que el acto acusado no resulta demandable ante la jurisdicción por ser un acto de ejecución.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el demandante a través de apoderado judicial, formuló pretensiones, así (Archivo 2 expediente digital):

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Decreto número 011 de fecha 24 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL” suscrito por la Doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUAREZ en su condición de Alcaldesa Municipal de Silvania, Cundinamarca, acto administrativo éste que en su artículo Tercero, resolvió “Como consecuencia de lo ordenado en el artículo segundo (sic) del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 11’257.831 de Fusagasugá”

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Silvania, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha ésta en que se materializó su desvinculación del cargo que venía desempeñando.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad territorial demandada Municipio de Silvania, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social integral, y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, es decir diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

CUARTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso..”

1. La providencia recurrida

El *a quo* en la providencia de 20 de noviembre de 2020 rechazó la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por encontrar que el acto demandado, esto es, el Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*”, no es un acto susceptible de control judicial, “*porque no contiene una manifestación de voluntad de la Administración sino que es consecuencia del cumplimiento de una providencia judicial*”.

Indicó el juez de primera instancia que el acto proferido por la entidad dio cumplimiento a una orden expedida por un juez constitucional, por lo que hizo referencia a unos pronunciamientos de la Corte Constitucional, de los cuales considera que se “*desprende que en virtud de la naturaleza del acto administrativo de ejecución y de la cosa juzgada constitucional, se excluye la competencia del juez de lo Contencioso Administrativo para cuestionar la legalidad de un acto de cumplimiento por cuanto en un acto de ejecución no se expresa la voluntad propia de la administración proferida y dirigida a la generación de efectos jurídicos pasibles de un posible estudio futuro de legalidad ante el juez Contencioso como ocurre en la teoría general respecto a los actos administrativos definitivos y, porque en los términos de la institución de la cosa juzgada constitucional no puede la Jurisdicción fungir como una tercera instancia o proceder a realizar otra revisión indirecta de una sentencia de tutela, por cuanto que dicha competencia la Constitución Política la reserva únicamente para el Tribunal Constitucional*”.

2. El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante presentó recurso de apelación el 25 de noviembre de 2020 (archivo08 -medio digital-) para que sea

revocado el auto referido y en su lugar, se admita la demanda. Manifiesta que el a quo indica que el artículo 43 del CPACA, establece que los actos que resultan demandables ante la jurisdicción, lo cual no es cierto, toda vez que *“la norma citada, se encuentra incorporada en la parte primera del CPACA, que corresponde al Procedimiento Administrativo –en sede administrativa- definiendo expresamente cuales son los Actos Definitivos, sin indicar en esa parte, pues es tema de la parte segunda que esos actos puedan o no puedan ser demandados ante la Jurisdicción”*.

Manifiesta que debe observarse la parte segunda del CPACA, que enuncia los medios de control, en donde se encuentra el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual radicó el demandante y que debe admitirse, por cuanto se vulneran sus derechos. Añade que el a quo desconoce que *“el acto aquí demandado produce el efecto de la desvinculación laboral de mi mandante, al incurrir la administración Municipal de Sylvania en exceso de la orden judicial impartida, en sede de tutela”*.

Advierte que los actos de cumplimiento o ejecución son proferidos para acatar una orden judicial en estricto sentido y en el caso del demandante *“si bien existe una orden judicial y se debe cumplir por la administración, en ella no se evidencia que, para cumplirse (...) deba ser desvinculado del empleo que venía ejerciendo al servicio de la entidad territorial demandada”*. Añade que demanda la desvinculación por cuanto *“surgen situaciones diferentes a las ordenadas en la sentencia cuyo cumplimiento se ordena mediante el mismo acto demandado”*.

Sostiene que el acto demandado se desborda en el cumplimiento de la orden judicial y desvincula al demandante sin que *“ello se hubiera ordenado”*, por lo que *“el acto en sí mismo resulta susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

Advierte que no se pretende la revisión de un fallo que resolvió en sede de tutela el trámite de otra persona, sino que al cumplirse la orden judicial se afectaron los derechos del demandante.

Insiste en que al desvincularse al demandante *“como consecuencia de la orden impartida por el Juez Constitucional de nombrar y posesionar a otra persona, se excede la orden judicial y ello constituye el fundamento para proceder al análisis de legalidad, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Tema de apelación

El problema jurídico se circunscribe a determinar: i) si el acto demandado, a través del cual se retiró del servicio al actor, resulta demandable toda vez que dio cumplimiento a una orden proferida en un fallo de tutela; y ii) si resulta procedente rechazar la demanda, conforme lo ordenó el juez de primera instancia.

Para desatar el argumento de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. De los actos demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en: *“actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*¹

Por su parte, contrario a lo señalado por el recurrente, el artículo 43 del CPACA, define los actos definitivos los cuales resultan demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, señalando que: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

3. De los actos que dan cumplimiento a una orden de tutela

Advierte la Sala que el demandante pretende la nulidad del Decreto número 011 de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual el Alcalde Municipal de Silvania, dio cumplimiento a una sentencia de tutela, en la cual le ordenaron vincular al señor

José Fernando Díaz Vásquez, lo que produjo el retiro del acá demandante, señor Ricardo Andrés Baquero Bobadilla.

El demandante sostiene que el acto atacado desbordó la orden proferida por el juez constitucional y en consecuencia se presentan hechos nuevos susceptibles de ser atacados ante la Jurisdicción. Al respecto indica la Sala que el argumento del demandante no está llamado a prosperar, toda vez que el acto proferido por el Juez constitucional define la situación del señor Ricardo Andrés Baquero Bobadilla y es él como titular del derecho, quien podría alegar la situación nueva que se presenta en el acto de ejecución que resuelve su situación, caso en el cual podría acudir a la Jurisdicción Contenciosa como lo señala el Alto Tribunal, en providencia del 9 de febrero de 2017, en donde indicó: *“el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración”*¹.

Además debe resaltarse que en el caso de autos el acá demandante, señor Ricardo Andrés Baquero Bobadilla, ataca la decisión de la administración a través de la cual dio cumplimiento a una orden de tutela, toda vez que lo desvincula del servicio.

En este punto cabe resaltar que el estudio de la desvinculación del demandante que se originó por el cumplimiento de un fallo de tutela, le corresponde al juez administrativo, quien deberá revisar la legalidad del acto, por lo que no se desconoce que el juez constitucional protegió los derechos fundamentales del tutelante, sin embargo, la actuación de la administración y el análisis de que se ajuste a derecho y corresponde a la legalidad, es de competencia de esta jurisdicción.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 9 de febrero de 2017, indicó lo siguiente:

“(…) en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013¹¹ esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B” Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 9 de febrero de 2017, radicación número: 050012333000201300343 01, Nro. Interno: 0952-2014 actor: UGPP, demandado: Carlos Hugo Jiménez Álvarez.

sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

“Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).

En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011² :

(...) “Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.” (...)

De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia ”³.

En consecuencia, advierte la Sala que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa revisar la legalidad de la actuación de la administración en el acto de retiro del servicio del demandante, que se produjo en cumplimiento de una orden de tutela, lo que impone revocar la decisión del a quo que rechazó la demanda y en su lugar, ordenar que se provea sobre su admisión.

Por lo anterior, la Sala

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eice en Liquidación Acción De Tutela.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B” Consejero Ponente: SANDRÁ LISSET IBARRA VÉLEZ., 9 de febrero de 2017, radicación número: 050012333000201300343 01, Nro. Interno: 0952-2014 actor: UGPP, demandado: Carlos Hugo Jiménez Álvarez.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido en audiencia inicial el 20 de noviembre de 2020 (Archivo06 exp. digital) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, a través del cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se dispone que se provea sobre su admisión.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso *al a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JREC
Oficial Mayo X [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Evelin Salen Ordoñez Mejía
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Radicación: 110013335015-2020-00065-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Evelin Salen Ordoñez Mejía, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleada de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s):

"A. DECLARATIVAS

PRIMERA: Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial:

- Resolución No. 5920 del 04 de octubre de 2019 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por **EVELIN SALEN ORDOÑEZ**, a través del suscrito apoderado judicial.

B. DE CONDENA.

PRIMERA: Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, igualmente inaplicar las expresiones "...y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", contenidas en el artículo primero de cada uno de los

siguientes decretos: 1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

TERCERA: Ordenar la reliquidación y pago al demandante *EVEIN SALEN ORDOÑEZ MEJÍA*, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1) de enero de dos mil trece (2013) hasta cuando la demandante la haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

(...)”

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultas del proceso (f. 19), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”.

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

***1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;***
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”***

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Quince** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JPSC
Oficial Mayo K. J. Jarama



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Elsa Fanny Salazar Villareal
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Radicación : 110013335-008-2019-00129-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Apelación auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 116¹.) interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2020 (f. 112 s.) por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que terminó el proceso por encontrar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, la demandante solicita a través de apoderada que se declare la nulidad de las Resoluciones (i) RDP 013988 del 31 de marzo de 2016 por medio del cual la UGPP negó la indexación de la primera mesada, (ii) RDP 023920 del 27 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición contra la anterior decisión; y, (iii) RDP 024804 del 30 de junio de 2016 a través de la cual la UGPP revuelve el recurso de apelación, confirmando la decisión de negar la indexación de la primera mesada.

Mediante auto de 14 de junio de 2019, se admitió la demanda en contra de la UGPP (f. 46 s.), entidad que se opuso a las pretensiones de la demanda e interpuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, buena

¹ CD Audiencia inicial f. 111

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico.

Visto el recurso de apelación, advierte la Sala que el problema jurídico se contrae a establecer si contrario a lo manifestado por el *a quo*, en el presente caso no se configura la excepción de cosa juzgada, en razón a que la entidad demandada, cuando dio cumplimiento a la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2010 por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, desmejoró la mesada pensional de la actora.

2. Sobre la cosa juzgada en materia pensional

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado la figura jurídica de la cosa Juzgada “...es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...”².

Acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, de la definición precitada se derivan dos consecuencias importantes:

“...i).-Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Segunda. Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Rad.: 11001-03-25-000-2007-00116-00 (2229-07).

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad... ”³.

En ese orden de ideas, dicha institución jurídica tiene como finalidad impedir que asuntos que ya fueron debatidos y decididos, nuevamente sean objeto de discusión, por cuanto el pronunciamiento final que hace el operador judicial consiste en dar por terminado el objeto de la controversia. Dicha figura trae las siguientes consecuencias jurídicas: i) Impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial, ii) Lo decidido en la sentencia no puede ser modificado, ni siquiera por el mismo juez que la profirió, es decir, que es inmutable y iii) Produce efectos inter partes y excepcionalmente erga omnes.

También señaló la Alta Corporación en sentencia de 18 de septiembre de 2020 que se configura la cosa juzgada, cuando concurren los siguientes presupuestos:

*“a) **Identidad de partes:** Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados.*

*b) **Identidad de objeto:** Deben versar sobre la misma pretensión, es decir, la demanda debe referirse a la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.*

*c) **Identidad de causa petendi:** La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos que le sirven de sustento. De presentarse nuevos elementos, al juez solamente le está dado analizar los nuevos supuestos⁴”.*

Conforme a los anteriores pronunciamientos cuando se estudie la ocurrencia de cosa juzgada debe evaluarse la identidad de partes, de objeto y de causa, siendo indispensable que concurren los tres elementos para que pueda deducirse que la misma se presentó respecto del caso objeto del segundo proceso, es decir que es necesario que concurren los tres requisitos, pues la falta de uno de ellos, implicaría que no existe cosa juzgada.

³ *Ibíd.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” sentencia del 18 de septiembre de 2020, rad. 25000-23-25-000-2012-01576-02(4978-19) actor: Liliana Garavito Muñoz

Cuando están en juego derechos prestacionales de tracto sucesivo o periódicos, la figura de cosa juzgada debe analizarse bajo una óptica diferente, pues el hecho que en un pronunciamiento judicial anterior se haya aludido a la reliquidación de la pensión, no imposibilita al beneficiario para que posteriormente solicite la misma reliquidación **pero con base en nuevas circunstancias de hecho o de derecho** que en su sentir harían variar el monto de pensión reconocida y/o reliquidada.

En el caso de autos es pertinente precisar, que la parte actora presentó una demanda anterior, que fue conocida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001-33-31-018-2010-00039-00, la pretensión relevante es:

“PRIMERO: se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 62760 del 312 de diciembre de 2008 expedida por el Gerente General de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL, mediante el cual negó la reliquidación de la pensión de vejez...

(...)

CUARTO: SE ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. desde el momento del retiro definitivo del servicio, hasta la fecha en que adquirió el status pensión por edad, es decir del 28 de septiembre de 1993 al 16 de octubre de 2006; teniendo en cuenta que desde el año 1993 a la fecha de efectividad 2006, el monto pensional que le corresponde ha perdido el poder adquisitivo”.

El mencionado proceso, culminó con sentencia el 15 de diciembre de 2010, en la que se decidió:

“TERCERO: a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E en liquidación, reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora ELSA FANNY SALAZAR VILLAREAL identificada (...), con base en el 75% del promedio de salarios legales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 16 de octubre de 1991 al 30 de junio de 1992 y entre el 7 de junio al 24 de septiembre de 1993, incluyendo los siguientes factores: asignación básica, horas extras, incremento por antigüedad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación y la bonificación por servicios, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión.

CUARTO: La actualización de la base de la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante se hará en la forma y términos señalados en el numeral 2.6.1 de la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Actualizada la base de la pensión, la suma que resulte será igualmente reajustada en su valor, en la forma señalada en el numeral 2.6.2. de la parte considerativa de esta Sentencia.

SEXTO. CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E en liquidación a pagar a la señora ELSA FANNY SALAZAR VILLAREAL identificada (...), las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto de la pensión de jubilación de la demandante, a partir del 16 de octubre de 2006" (f. 92⁵) (negrilla fuera de texto)

La *ratio decidendi* en torno a la indexación de la mesada pensional del mencionado fallo, es:

"2.6.1. Ahora bien, en lo concerniente a la procedencia de la actualización de la primera mesada pensional de la actora, es claro que ni en el Decreto 3135 de 1968 ni en la Ley 33 de 1985, aplicables en este caso por remisión tácita del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se previó el mecanismo de la indexación de las sumas reconocidas por concepto de prestaciones sociales.

(...)

En efecto, la demandante ingresó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 27 de junio de 1972, laboró allí hasta el 30 de junio de 1992 posteriormente laboró en la Caja Nacional De Previsión Social desde el 7 de junio de 1993 al 24 de septiembre de 1993 y le fue reconocida la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 16 de octubre de 2006 mediante Resolución No. 11043 del 12 de marzo de 2008, de donde se desprende que es procedente la indexación a la suma devengada en el último año de servicios, hasta la fecha en que cumplió con el requisito de edad para efectos de la pensión de jubilación.

(...)

En consecuencia, el restablecimiento del derecho también comprenderá la orden de actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación de la señora Elsa Fanny Salazar Villareal teniendo en cuenta para ello la fórmula que a continuación se indica..." (negrilla fuera de texto) (f.92⁶.)

Así mismo, se observa que la demandante posteriormente inició el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que le correspondió al Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con radicado No. 11001-33-35-027-2016-00170-00, en el que las pretensiones fueron:

"PRIMERA Que se declare Nula la resolución Nro. RDP 013988 del 31 de marzo de 2016, por la cual se negó a mi poderdante la solicitud de indexación de la Primera Mesada.

SEGUNDO: Que se declare Nula la resolución Nro. RDP 023920 del 27 de junio de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución Nro. RDP 013988 del 31 de marzo de 2016.

TERCERA: Que se declare Nula la resolución Nro. RDP 024804 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Nro. RDP 013988 del 31 de marzo de 2016.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

⁵ Ver CD hoja 137

⁶ Ver CD hoja 132 s.

de la Protección Social actualizar con base a la variación de precios del consumidor IPC certificado por el Dane la primera mesada pensional devengada por mi poderdante desde 26 de octubre de 2006 fecha en que adquirió el estatus de pensionado (...)⁷

El mencionado proceso se dio por terminado, al declararse probada la excepción de cosa juzgada mediante auto del 4 de julio de 2018, al considerar que se dieron los elementos; de identidad de objeto, causa e identidad de partes; para declarar probada la excepción, ya que en proceso anterior con radicado 11001-33-31-018-2010-00039-00 existe pronunciamiento en firme en torno a la indexación de la primera mesada pensional. Se advierte que contra la anterior decisión no se interpuso recurso.

Por último, se advierte que las pretensiones de la presente demanda recaen sobre la actualización o indexación de la primera mesada (f. 1).

De conformidad con lo expuesto considera la Sala, que tal como lo indicó el *a quo*, en el presente caso existe (i) identidad de partes, pues la UGPP se hizo cargo de las obligaciones pensionales de CAJANAL, (ii) identidad de causa *petendi*, dado que tanto la demanda, como el proceso que fue objeto de sentencia, como el que se declaró la cosa juzgada, están sustentados en los mismos fundamentos o hechos e, (iii) identidad de objeto en cuanto la demanda versa sobre la misma pretensión material, esto es, indexación de la primera mesada pensional, asunto que fue concedido **en su totalidad**, en la sentencia del 15 de diciembre de 2010, lo que no fue objeto de recurso de apelación, sin que se haya demostrado en el trámite de la presente acción, la ocurrencia de **hechos nuevos** que no hayan sido objeto de pronunciamiento, situación que de conformidad con la jurisprudencia citada en líneas atrás, permitiría un análisis de fondo sobre las pretensiones que no fueron estudiadas.

Por otra parte, observa la Sala que, en los hechos de la demanda, el demandante manifiesta que (f. 1):

“6. A mi poderdante Cajanal le reconoció una pensión de jubilación mediante resolución 11043 del 12 de marzo de 2008 en cuantía de \$564.548.71 efectiva a partir del 16 de octubre de 2006.

⁷ Fl. 92 Cd carpeta respuesta requerimiento Juzgado 27, archivo expediente parte 1; hoja 5

7. Que posteriormente mediante resolución número UGM 010072 del 26 de septiembre de 2011 CAJANAL EICE en liquidación en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ le reliquidó la pensión de jubilación en cuantía de \$516.843 efectiva a partir del 16 de octubre de 2006”

La anterior narración aunado a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación le permite a la Sala concluir, que la pensionada no estuvo de acuerdo con la liquidación final que le fue reconocida por la entidad en la Resolución No UGM 010072 del 26 de septiembre de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 15 de diciembre de 2010 anteriormente referida. En consecuencia, no era a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que debía hacer el reclamo correspondiente, sino a través de la acción ejecutiva, al ser la procedente para solicitar el cumplimiento total de la sentencia o la revisión de la liquidación, pues en la mencionada sentencia definió los términos en que se debe indexar la primera mesada; y la inconformidad del demandante no es un hecho nuevo diferente a lo ordenado en el fallo, sino la forma en que la Entidad demandada actualizó la primera mesada de la pensión.

Por lo expuesto, considera la Sala que, si lo pretendido por la parte actora era oponerse a la actualización de la primera mesada pensional que realizó la entidad demandada, ha debido interponer la acción ejecutiva como quiera que el derecho fue reconocido en su totalidad por la jurisdicción; y no presentar una demanda por hechos y pretensiones idénticas, en dos ocasiones más. Así entonces, en el presente caso ocurrió el fenómeno de la cosa juzgada y no había lugar a adecuar la acción a una ejecutiva, porque el término de caducidad para interponer ese tipo de acción (5 años) se encuentra vencido, al tenor de lo establecido en literal K), numeral tercero, del artículo 164 del CPACA.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuanto dio por terminado el proceso en virtud de la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada, debido a la sentencia del 15 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 18 de septiembre de 2020, proferido en audiencia inicial, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

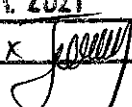

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR. 2021 JPGc
Oficial Mayo X 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Yeimi Lorena Prada Ramírez
Demandado: Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. – Hospital Tunal III Nivel E.S.E.
Expediente: 1100133350092017-00375-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se observa que en los contratos de prestación de servicios allegados al plenario suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. – Hospital Tunal III Nivel E.S.E., no se evidencia que se haya contratado para el periodo correspondiente al mes de septiembre de 2013, así como tampoco se enuncia en la certificación expedida por la accionada; sin embargo, en la planilla de turnos vistas a folios 178 a 196 se observa que la señora Yeimy Lorena Prada Ramírez, se encuentra enlistada para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, se hace necesario oficiar a la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. – Hospital Tunal III Nivel E.S.E. para que allegue copia del contrato del mes de septiembre de 2013 celebrado con la demandante o certificación en donde manifieste si para el mencionado periodo prestó sus servicios a la entidad.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, oficiase vía e mail a la **Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. – Hospital Tunal III Nivel E.S.E.**, para que en el término

de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del contrato celebrado en el mes de septiembre de 2013 con la señora **Yeimy Lorena Prada Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.719.835 o certificación en donde manifieste si para esa fecha la demandante prestó sus servicios a la entidad; en caso que la respuesta sea negativa, informe las razones por las cuales fue programada en la planilla de turnos que corresponde al mencionado mes de septiembre de 2013.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR. 2021 JP6C
Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Ilvania Muñoz Pulido
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 250002342000-2016-05558-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de 23 de octubre de 2020, presentado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 216 del expediente.

En su escrito el apoderado funda su solicitud en que, en la providencia de 23 de octubre de 2020 se consignó de manera errónea el nombre de la demandante, pues se indicó que se llama **Ilvana** Muñoz Pulido, cuando en realidad su nombre es **Ilvania** Muñoz Pulido.

Sobre el particular, la Sala advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, la corrección de errores aritméticos y otros, procede en cualquier tiempo sobre cualquier providencia en la cual se haya incurrido en un error aritmético, entendido como error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

En el caso de autos, revisada la sentencia objeto de solicitud de corrección, se advierte que en efecto, en la parte resolutive de la providencia se cometió un error de digitación pues se hizo alusión a la demandante con el nombre de **Ilvana** Muñoz Pulido, cuando en realidad su nombre es **Ilvania** Muñoz Pulido.

En este orden de ideas, es claro que el error mecanográfico cometido se encuentra en la parte resolutive de la sentencia lo que amerita acceder a la solicitud de corrección planteada.

Así mismo se advierte que en el escrito de solicitud de corrección se pide además que (i) se expida copia de la sentencia con constancia de notificación, publicación y ejecutoria y (ii) certificado de vigencia del poder para actuar.

En torno a la primera solicitud es preciso ordenar a Secretaría que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de expedición de certificado de vigencia, se debe precisar que dicho documento ha sido definido por las autoridades notariales (encargadas de suscribirlo) como *“En el caso específico de un poder general, el certificado de vigencia es el documento que expide el Notario para hacer constar que dicho poder, que inicialmente fue otorgado por él, no ha sido alterado o modificado, e incluso, permite saber si el poder aún no ha sido revocado”*¹. Así mismo, se advierte que la expedición de este tipo de certificado no se encuentra establecido para los poderes especiales. De igual manera, si se tiene en cuenta la naturaleza privada que ostenta el poder especial, es claro que la Secretaría de esta Corporación no está facultada para certificar la vigencia del mandato concedido a la apoderada.

No obstante, se advierte que el artículo 115 del CGP, establece que *“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley”*. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se expida el certificado de existencia del proceso, de las partes intervinientes y sus representantes, en los términos establecidos en la norma citada.

En consecuencia la Sala

¹ CERTIFICADO DE VIGENCIA - Notaría 19 . Servicios notariales Bogota (notaria19bogota.com)

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJESE la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **Ilvania Muñoz Pulido**.

SEGUNDO: Por Secretaría **RESUÉLVASE** la solicitud de copias auténticas y certificación elevada por la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de 23 de octubre de 2020.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 SPGC
Oficial Mayo X [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Accionante : Neftalí Alberto Marín Varón
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
Expediente : 250002342000-2018-01103-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al fracaso de la etapa de conciliación en el asunto de la referencia, es del caso continuar con el trámite correspondiente en los términos del artículo 180 del CPACA, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las tres de la tarde (3:00 pm)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS².

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP el cual dispone: “...*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...). A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smLv)*”.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De

igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

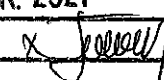
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR. 2021 JPEC

Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jeison José Calderón Reyes
Demandado(a): Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Radicación: 250002342000-2019-0433-00
Medio: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones. Así mismo, se profirió pronunciamiento negativo sobre la conciliación formulada por las partes, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS².

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP el cual dispone: “...*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...). A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smly)*”.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

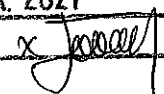

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 **08 ABR. 2021** JPC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Concepción Herrera de Parga
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Radicación: 250002342000-2019-01341-00
Medio: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones. Así mismo, se profirió pronunciamiento negativo sobre la conciliación formulada por las partes, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS².

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP el cual dispone: “...*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...). A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smLv)*”.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

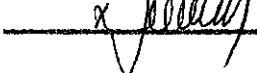
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JPG C

Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Mauricio Campos Vargas
Demandado(a): Agencia Nacional de Desarrollo Rural
Radicación: 250002342000-2019-01708-00
Medio: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones. Así mismo, se profirió pronunciamiento negativo sobre la conciliación formulada por las partes, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las once de la mañana (11:00 am)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS².

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP el cual dispone: “...*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos lo hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...). A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlv)*”.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JPGC
Gócial Mayo X Janciel



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección 7

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Demandado : María de Jesús del Carmen Ortega Cárdenas
Expediente : 2500023250002017-5865-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición (fl. 256) en contra del auto de 22 de febrero de 2021 mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se fijó fecha para audiencia de conciliación (fl. 252).

I. ANTECEDENTES

La UGPP, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora María de Jesús del Carmen Ortega Cárdenas, solicitando la nulidad de la Resolución 17813 de 1996 y a título de restablecimiento del derecho, reclamó la restitución de los dineros cancelados por concepto de pensión gracia.

Mediante fallo de 27 de marzo de 2020, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones, decisión que fue apelada por las partes (f. 230 s). En auto de 2 de octubre de 2020 se decidió fijar fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 192 del CPACA (f. 242), indicando que el recurso de apelación de la parte actora fue presentado de manera extemporánea, mientras que el interpuesto por la demandada se radicó en tiempo, por lo que, *“en caso de concederse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por razones de primacía del derecho sustancial, se entenderá que el recurso interpuesto por la entidad demandante es adhesivo al principal”*.

A través de memorial de 24 de noviembre de 2020 (f. 247) la apoderada de la parte demandada presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación.

II LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 22 de febrero de 2021 (f. 252 s.), el Despacho aceptó el desistimiento de la parte demandada haciendo referencia en forma equívoca a que éste recurso era adhesivo al principal; y fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandada solicita que se confirme el numeral primero del auto recurrido que aceptó el desistimiento del recurso formulado por ella y se revoque únicamente el numeral segundo en cuanto fijó fecha de conciliación, por las siguientes razones:

Señala que en el presente caso la única parte que apeló la sentencia fue la demandada pues en el auto de 22 de octubre de 2020 se precisó que *“la parte Demandante recurrió la Sentencia, pero en forma extemporánea, mientras en el mismo auto se dejó claro que la suscrita como apoderada de la DEMANDADA sí recurrió en tiempo el mencionado fallo”*.

Considera que la audiencia de conciliación es improcedente por cuanto *“si la parte demandante no apeló en tiempo como se demostró, quiere decir que carece de Interés Jurídico para intervenir, por lo que ya consintió el fallo de Primera Instancia”* y en tal medida, *“si quiere conciliar en estas condiciones, carecería de capacidad legal para hacerlo, luego insistir en celebrar la mencionada Audiencia no tiene respaldo legal”*. Por consiguiente, solicita que se declare que el fallo de primera instancia quedó en firme y se termine el proceso.

Para resolver se

CONSIDERA:

La parte demandada considera que se debe dar por terminado el proceso, pues el Despacho cometió un error al señalar que existe un recurso de apelación pendiente por resolver, pues el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante fue extemporáneo.

Sea lo primero indicar, que en el presente caso la sentencia se notificó el 29 de mayo de 2020 (f. 228) y en contra de ésta se presentaron dos recursos de apelación: (i) por la **parte demandada** el cual se interpuso el 6 de julio de 2020 (f. 229) y (ii) por parte de la **entidad demandante**, el cual se presentó el 16 de julio de 2020 (f. 236). Así las cosas, al ser este último extemporáneo, se entendió como adhesivo al principal para garantizar la primacía del derecho sustancial (f. 243).

En auto de 22 de febrero de 2021 se señaló que la apelación interpuesta por la parte demandada era adhesiva y se decidió citar a la audiencia de conciliación para continuar el trámite procesal, cuando lo correcto era indicar que dicho recurso tenía la calidad de principal, por haber sido el que se presentó en tiempo. En consecuencia, le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que su recurso era el que tenía tal calidad por lo que tenía la virtud de finalizar el proceso, lo que impone dejar sin efecto el auto de 22 de febrero de 2021 (f. 253) que aceptó el desistimiento y citó a la audiencia contemplada en el artículo 192 del CPACA¹.

Ahora bien, es importante precisar que la decisión de aceptar el desistimiento, debe ser adoptada por la Sala, por ser una decisión que le pone fin al proceso (artículo 125 del CPACA²), de manera que se impone efectuar un nuevo pronunciamiento, pues la decisión que inicialmente aceptó el desistimiento fue expedida por la Magistrada Ponente, en el entendido que no finalizaba el proceso.

El artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

¹ Aplicable en virtud de lo expuesto en artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA, que establece el tránsito legislativo de la norma y precisa que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”.

² Es del caso señalar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA, vigente desde el establece el tránsito legislativo de la norma y precisa que ‘los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones’. Por consiguiente, como en el presente caso los recursos de apelación se presentaron antes de la vigencia de la reforma antes citada, es del caso aplicar las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de texto)*

En consideración a que la Ley permite a las partes desistir de los recursos interpuestos; y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada se encuentra habilitada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el folio 19 del cuaderno de medida cautelar, se estima que el desistimiento es procedente y en tal medida resulta imperioso terminar el proceso en razón al desistimiento del recurso principal.

Es del caso precisar que aunque la entidad demandada había presentado recurso de apelación, éste se consideró adhesivo, lo que impone aplicar el artículo 322 del Código General del Proceso, según el cual esta clase de recurso “*quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal*”.

Por último, en relación a la condena en costas, la Sala advierte que el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

En auto de 22 de febrero de 2021 se señaló que la apelación interpuesta por la parte demandada era adhesiva y se decidió citar a la audiencia de conciliación para continuar el trámite procesal, cuando lo correcto era indicar que dicho recurso tenía la calidad de principal, por haber sido el que se presentó en tiempo. En consecuencia, le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que su recurso era el que tenía tal calidad por lo que tenía la virtud de finalizar el proceso, lo que impone dejar sin efecto el auto de 22 de febrero de 2021 (f. 253) que aceptó el desistimiento y citó a la audiencia contemplada en el artículo 192 del CPACA¹.

Ahora bien, es importante precisar que la decisión de aceptar el desistimiento, debe ser adoptada por la Sala, por ser una decisión que le pone fin al proceso (artículo 125 del CPACA²), de manera que se impone efectuar un nuevo pronunciamiento, pues la decisión que inicialmente aceptó el desistimiento fue expedida por la Magistrada Ponente, en el entendido que no finalizaba el proceso.

El artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

¹ Aplicable en virtud de lo expuesto en artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA, que establece el tránsito legislativo de la norma y precisa que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”.

² Es del caso señalar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA, vigente desde el establece el tránsito legislativo de la norma y precisa que ‘los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones’. Por consiguiente, como en el presente caso los recursos de apelación se presentaron antes de la vigencia de la reforma antes citada, es del caso aplicar las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de texto)*

En consideración a que la Ley permite a las partes desistir de los recursos interpuestos; y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada se encuentra habilitada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el folio 19 del cuaderno de medida cautelar, se estima que el desistimiento es procedente y en tal medida resulta imperioso terminar el proceso en razón al desistimiento del recurso principal.

Es del caso precisar que aunque la entidad demandada había presentado recurso de apelación, éste se consideró adhesivo, lo que impone aplicar el artículo 322 del Código General del Proceso, según el cual esta clase de recurso “*quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal*”.

Por último, en relación a la condena en costas, la Sala advierte que el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho).

Ahora, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba valorar la conducta de la entidad demandada. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

Como fundamento de lo anterior, la Sala acoge la tesis del H. Consejo de Estado según la cual *“el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.”*³ (Negrilla fuera de texto).

En el caso de autos, no se advierte ninguna actuación temeraria de la parte demandada, quien ha obrado conforme a los principios de economía, celeridad y lealtad procesal. Por consiguiente, la Sala considera que en este caso no se justifica la aludida condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

REPONER el auto de 22 de febrero de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto la parte demandada y se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación. En su lugar se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandada hace del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala el 27 de marzo de 2020, la cual quedará en firme una vez ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 9 de noviembre de 2017. Radicación: 18001-23-33-000-2015-00214-01(1050-17). Actor: Marisel Artunduaga Ciceri.

CUARTO: Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (CPACA, art. 298), **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar.
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 21 08 ABR 2021 JPGC
Oficial Mayo X *[Firma]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	250002342000-2018-02391-00
Demandante:	Carlos Mauricio Toro Quiñonez
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Carlos Mauricio Toro Quiñonez**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 7 de junio de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Carlos Mauricio Toro Quiñonez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79.693.468 de Bogotá, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. El demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
9. Se reconoce personería jurídica al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79.693.468 de Bogotá, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (fl.66), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR. 2021 JPEC

Oficial Mayo





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000234200020170559200
Demandante: MARLENE VALDIVIESO GALINDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Procede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" a pronunciarse sobre la demanda que dio origen al proceso:

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda¹:

Mediante apoderada judicial, la parte actora promovió demanda ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 19276 de 23 de mayo de 2006²**, por la cual se reconoció una pensión de vejez a la demandante, condicionada al retiro del servicio.

¹ Fls 45 a 54.

² Fls 10 a 12.

- **Resolución No. 00174 del 7 de febrero de 2007**³, a través de la cual se revocó el acto administrativo anterior y se concedió a la demandante una pensión de vejez de acuerdo con la Ley 100 de 1993, condicionada al retiro del servicio.

- **Resolución 53513 del 1º de noviembre de 2007**⁴, por la cual se modificó la resolución No. 19276 de 23 de mayo de 2006, revocada a su vez por la Resolución No. 00174 del 7 de febrero de 2007, aumentando la cuantía de la prestación a partir del 29 de noviembre de 2007 y se incluyó en nómina de pensionados a la demandante.

- **Resolución GNR 245163 del 2 de octubre de 2013**⁵, proferida en cumplimiento de una orden emitida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se decidió "[a]bstenerse de dar cumplimiento al fallo judicial" por considerar que la reliquidación ordenada no causó pago alguno a favor de la demandante.

También pidió declarar la nulidad de **la Resolución No. SUB127942 del 17 de julio de 2017**⁶, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales cotizados en el último año de servicios, de acuerdo con la orden judicial anterior, incluyendo la "RESERVA ESPECIAL DE AHORRO", y ordenó descontarle la suma de \$2.196.668.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a COLPENSIONES reconocer y pagar de forma actualizada la reliquidación de la pensión de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, con todos los factores salariales, incluido el denominado RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

³ Fls 19 a 22.

⁴ Fls 4, 5 y 8.

⁵ Fls 14 a 16.

⁶ Fls 23 a 27.

También pidió condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y costas procesales.

2. La sentencia emitida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicación No. 11001-33-31-020-2008-00547-00⁷

De acuerdo con lo narrado en la demanda, y lo observado en el expediente, COLPENSIONES emitió las Resoluciones **GNR 245163 del 2 de octubre de 2013** y **SUB 127942 del 17 de julio de 2017** (actos administrativos demandados en este proceso), en cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicación No. 11001-33-31-020-2008-00574-00.

Ante tal situación, mediante auto del 17 de septiembre de 2018⁸ se ordenó oficiar al referido Juzgado para que remitiera copia del expediente indicado o el original en calidad de préstamo.

Cumplido lo anterior, y allegada la copia solicitada, se encontró que mediante sentencia del 16 de junio de 2010 se decretó la **nulidad parcial** de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 00174 del 7 de febrero de 2007.
- Resolución No. 053513 del 1º de noviembre de 2007.

Como consecuencia de la anterior declaración, y como restablecimiento del derecho, se condenó al Instituto de Seguros Sociales a reliquidar la pensión de la señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO con el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicios, *"incluyendo como factor salarial, la bonificación servicios, primas semestrales, primas de alimentación, de vacaciones, de navidad y de actividad."*, con efectividad a partir del 29 de noviembre de 2007, y con

⁷ Fls 271 a 284 C.A.

⁸ Fl 73.

los reajustes de ley sobre las diferencias canceladas. Además, dispuso realizar los descuentos de los aportes no realizados y la actualización del valor a reliquidar.

Esa providencia nada dijo respecto de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO solicitada en la actual demanda, factor que tampoco fue pedido en la demanda presentada en esa oportunidad.

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación⁹, el cual fue declarado desierto por no haber sido sustentado¹⁰.

3. Partes, Objeto y Causa en las demandas presentadas en los dos procesos judiciales:

Revisada la demanda del expediente 2008-00574, en comparación con la que dio origen a este proceso, se encontró lo siguiente:

	Exp. 2008-00574	Exp. 2017-05592
Parte demandante	Marlene Valdivieso Galindo	Marlene Valdivieso Galindo
Parte demandada	Instituto de Seguros Sociales y Superintendencia de Sociedades	COLPENSIONES
Pretensiones¹¹	Declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: - Resolución No. 00174 del 7 de febrero de 2007¹². - Resolución 53513 del 1º de noviembre de 2007¹³. - Resolución No. 512-002360 del 9 de julio de 2008 ¹⁴ . Ordenar: - Cancelar el porcentaje de	Declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: - Resolución 19276 de 23 de mayo de 2006 ¹⁵ , por la cual se reconoció una pensión de vejez a la demandante, condicionada al retiro del servicio. - Resolución No. 00174 del 7 de febrero de 2007¹⁶, a través de la cual se revocó el acto administrativo anterior, y se concedió a la

⁹ Fl 286 C.A.

¹⁰ Fl 294 C.A.

¹¹ Fls 131 y 132 C.A; 45 y 46 C.P.

¹² Proferida por el ISS.

¹³ Proferida por el ISS.

¹⁴ Proferida por la Superintendencia de Sociedades.

¹⁵ Fls 10 a 12.

¹⁶ Fls 19 a 22.

	aportes a pensión de acuerdo con el salario realmente devengado. - Reliquidar la pensión "teniendo en cuenta todos los factores salariales adeudados y que relaciona: bonificación por servicio, prima de navidad, primas semestrales, prima de alimentación, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, prima de actividad y prima por dependiente", devengados en el último año de servicios, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.	demandante una pensión de vejez de acuerdo con la Ley 100 de 1993, condicionada al retiro del servicio. - Resolución 53513 del 1º de noviembre de 2007¹⁷, por la cual se modificó la resolución No. 19276 de 23 de mayo de 2006, revocada a su vez por la Resolución No. 00174 del 7 de febrero de 2007, aumentando la cuantía de la prestación a partir del 29 de noviembre de 2007 y se incluyó en nómina de pensionados a la demandante. - Resolución GNR 245163 del 2 de octubre de 2013¹⁸, proferida en cumplimiento de una orden emitida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se decidió "Abstenerse de darle cumplimiento al fallo judicial" por considerar que la reliquidación ordenada no causó pago alguno a favor de la demandante. - Resolución No. SUB127942 del 17 de julio de 2017¹⁹, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales cotizados en el último año de servicios, de acuerdo con la orden judicial anterior, incluyendo la "RESERVA ESPECIAL DE AHORRO", y ordenó descontarle la suma de \$2.196.668. Ordenar: Reconocer y pagar de forma actualizada la reliquidación de la pensión
--	--	--

¹⁷ CD fl 3, archivos 00001306000000037790360016601A a 00001306000000037790360016801A.
¹⁸ Fls 14 a 16.
¹⁹ Fls 23 a 27.

		de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, con todos los factores salariales, incluido el denominado RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.
Hechos²⁰	Se resumen así: A la demandante le fue reconocida una pensión sin tener en cuenta el 75% (sic) del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios, esto es, Bonificación por servicios, Prima de Navidad, Primas Semestrales, Prima de Alimentación, Sueldo de Vacaciones, Prima de vacaciones, Prima de Actividad y Prima por Dependientes	Se resumen así: Cuando se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, se omitió incluir la Reserva Especial de Ahorro. Por ello la entidad aduce que la reliquidación pensional en cumplimiento del fallo judicial resulta desfavorable para la pensionada y, en consecuencia, se abstiene de aplicar la reliquidación y le descuentan la suma de \$2.196.688.

4. Los actos demandados:

En los actos administrativos hoy demandados se encontró lo siguiente:

- **Resolución 19276 de 23 de mayo de 2006²¹**: reconoció pensión de vejez a la demandante aplicando el inciso tercero y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994 y una tasa de reemplazo del 51%. El IBL tenido en cuenta en dicho acto, \$1.736.659, se calculó *"tomando en cuenta los salarios de los 4499 días anteriores a la última fecha de cotización"*,

- **Resolución No. 00174 del 7 de febrero de 2007²²**: resolvió el recurso de apelación presentado contra la decisión anterior, revocó el acto administrativo impugnado, y concedió a la demandante una pensión de

²⁰ 132 y 133 C.A.; 46 y 47 C.P.

²¹ Fls 10 a 12.

²² Fls 19 a 22.

vez de acuerdo con la Ley 100 de 1993. Se tomó como IBL el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, por la suma de \$2.612.359, con una tasa de reemplazo del 73%, condicionada al retiro del servicio.

- **Resolución 53513 del 1º de noviembre de 2007²³**: modificó la resolución No. 19276 de 23 de mayo de 2006, revocada a su vez por la Resolución No. 00174 del 7 de febrero de 2007, aumentando la cuantía de la prestación a partir del 29 de noviembre de 2007 y se incluyó en nómina de pensionados a la demandante. Aplicó los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. Además, aumentó la tasa de reemplazo al 79%. La mesada quedó en cuantía inicial de \$2.098.158, teniendo en cuenta un IBL de \$2.655.896, sin indicar los factores que se incluyeron en el mismo.

- **Resolución GNR 245163 del 2 de octubre de 2013²⁴**: fue proferida en cumplimiento de la orden de reliquidación pensional emitida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 16 de junio de 2010.

En dicho acto la Entidad decidió "*abstenerse de darle cumplimiento al fallo judicial*" por considerar que la reliquidación ordenada no causó pago alguno a favor de la demandante, y mantuvo la mesada que para entonces devengaba la accionante, de \$2.669.897, mientras que la calculada arrojaba un valor de \$2.452.268 para 2013.

- **Resolución SUB127942 del 17 de julio de 2017²⁵**: mencionó que la demandante en varias oportunidades solicitó el cumplimiento del fallo que ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante con la totalidad de factores cotizados en el último año de servicio, incluyendo además la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

²³ Fls 4, 5 y 8.

²⁴ Fls 14 a 16.

²⁵ Fls 23 a 27.

En respuesta a dichas peticiones, expuso que en la liquidación no es posible incluir ese nuevo factor porque el fallo judicial mencionado no lo ordenó.

Negó la reliquidación de la pensión de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales cotizados en el último año de servicios, por no arrojar saldo alguno a favor de la demandante de acuerdo con la decisión anterior, y ordenó descontarle la suma de \$2.196.668 por concepto de aportes respecto de los factores cuya inclusión se ordenó en la decisión judicial arriba indicada.

II. CONSIDERACIONES

La institución de la Cosa Juzgada

En torno a este tema el H. Consejo de Estado dijo²⁶:

Tradicionalmente la cosa juzgada se ha estructurado, según la jurisprudencia, alrededor de la triple identidad de sujetos (partes), objeto (pretensiones) y causa (fundamentos y hechos). A partir de ella, se determina en qué eventos la jurisdicción debe abstenerse de pronunciarse nuevamente sobre un asunto ya resuelto, pues de lo contrario se dejaría sin respaldo la confianza de quienes participaron en el proceso inicial, así como la depositada por la colectividad en sus autoridades judiciales para la solución regular, eficaz y definitiva de los conflictos sometidos a su conocimiento²⁷.

En relación con esa triple identidad que estructura la cosa juzgada y que excluye nuevos procesos sobre situaciones jurídicas ya definidas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

« [...] Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente;*

- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos*

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 20 de octubre de 2017. C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Rad. 11001-03-15-000-2017-00644-01(AC).

²⁷ Corte Constitucional. Sentencias C- 548 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-004 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa;

- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada [...]]²⁸

En ese mismo sentido el Consejo de Estado ha indicado:

« [...] La cosa juzgada, constituye entonces un medio exceptivo que para su prosperidad se requiere de la conjunción de los siguientes factores: Identidad de objeto (sobre qué recae el litigio): que las pretensiones en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primer proceso en el que se dictó la decisión. Identidad de causa (por qué el litigio): Que el motivo o razón que sustenta la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda; e identidad de partes: que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción [...]]²⁹

Se concluye que, tal y como ha sido reconocido legal y jurisprudencialmente, se configura la figura procesal de la cosa juzgada, cuando le es asignado a determinado despacho judicial, un nuevo proceso en el que concurren identidad jurídica de partes, de causa y de objeto, respecto de uno que ya fue resuelto con anterioridad por otro despacho judicial.³⁰

De acuerdo con lo anterior, existe Cosa Juzgada, cuando se presenta una demanda en la que se solicita un derecho que ya fue materia de pronunciamiento judicial, sustentado en los mismos hechos o fundamentos, y respecto de las mismas partes que intervinieron en el proceso ya decidido.

Además, si se alega una situación nueva, adicional a la discutida en el primer proceso, el objeto de pronunciamiento solamente comprenderá esa nueva situación.

La Sala encuentra que en la actual demanda se pretende la nulidad parcial de actos administrativos que ya fueron materia de análisis judicial, respecto de los cuales se declaró su nulidad, por lo que a la luz de lo

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Aclaración de voto del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia del 23 de enero de 2005, Sección Cuarta, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. También puede verse la Sentencia T-162 de 1998.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado 11001-03-15-000-2016-00471-00 de 8 de junio de 2016, C.P. doctor Roberto Augusto Serrato Valdés.

dispuesto en el primer inciso del artículo 189 del CPACA, frente a los mismos ha operado la institución de la Cosa Juzgada, en lo que respecta a la inclusión de los factores pedidos en la primera demanda, a saber: *"todos los factores salariales adeudados y que relaciona: bonificación por servicio, prima de navidad, primas semestrales, prima de alimentación, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, prima de actividad y prima por dependiente"*, devengados en el último año de servicios.

En efecto, se encuentra que existe identidad de objeto, causa y partes respecto de las Resoluciones 19276 de 23 de mayo de 2006, 00174 del 7 de febrero de 2007, y 53513 del 1º de noviembre de 2007, en cuanto a la inclusión de dichos factores, ya que, aunque en el acápite de hechos de la demanda solamente se hace alusión a la falta de inclusión en la liquidación pensional de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, también se encuentra que en la pretensión 2.7 y en el acápite denominado **"4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS"**, se mencionan otros factores cuya inclusión ya fue ordenada en la sentencia arriba citada emitida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que no es posible su análisis nuevamente por esta Jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada.

Como arriba se consignó, la primera demanda tuvo como causa la falta de inclusión en la liquidación pensional de la demandante de unos factores salariales diferentes, dentro de los cuales no se encontraba la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO hoy solicitada. Y la sentencia que desató esa controversia tampoco hizo pronunciamiento alguno respecto de ese emolumento, sino que ordenó la inclusión de los siguientes factores: *"bonificación servicios, primas semestrales, primas de alimentación, de vacaciones, de navidad y de actividad"*.

Ahora bien, la diferencia entre las pretensiones de la demanda actual con las de la primera demanda, radica en la inclusión de la *reserva especial*

del ahorro como factor de liquidación de la pensión. Y ello obedece a que en los actos administrativos demandados la primera vez ya se había incluido ese emolumento en el IBL, como se puede apreciar al cotejar las sumas certificadas por la entidad con los IBL tenidos en cuenta en la segunda de dichas resoluciones.

Acto Administrativo	Res. 53513 de 2007
Periodo de liquidación	Nov. 1997 a Nov 2007
IBL	2.655.896
IBL Salario con Reserva Especial de Ahorro	2.839.525
IBL Salario sin Reserva Especial de Ahorro	1.751.518

Para explicar la anterior tabla, debe aclararse que al realizar las operaciones aritméticas del caso, se tuvieron en cuenta los factores salariales certificados en el documento visible a folios 28 a 33 del cuaderno principal.

Hechos los cálculos correspondientes por el Despacho Sustanciador, se encontró que al verificar la liquidación pensional, arroja diferentes valores dependiendo si se incluye o no la Reserva Especial de Ahorro, además de los factores salariales del Decreto 1158 de 1994 (asignación básica y Bonificación por servicios). Al incluir la Reserva Especial de Ahorro la suma aproximada resultante es más cercana a la liquidación consignada en el acto administrativo que cuando se descarta.

Por lo anterior, se infiere que la liquidación pensional realizada en las Resoluciones No. 00174 de 2007 y 53513 de 2007 sí tuvieron en cuenta como factor salarial la Reserva Especial de Ahorro.

En ese sentido, aun cuando se podría determinar que no existe cosa

juzgada en cuanto a la pretensión de inclusión de la reserva especial del ahorro respecto de dichas resoluciones, también habría carencia de objeto en la pretensión de nulidad para incluir dicho factor pues, se reitera, ya estaba incluido.

En cuanto a las **resoluciones GNR 245163 del 2 de octubre de 2013 y SUB127942 del 17 de julio de 2017**, omitieron su inclusión, como expresamente se consignó en esta última. Por ende, en principio es posible concluir que tales actos administrativos no tuvieron en cuenta la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica, aclarando que tal inferencia no constituye prejuzgamiento, sino que permite delimitar el objeto de decisión de la Sala, el cual debe centrarse únicamente en estas últimas decisiones.

En esa medida, solamente es posible emitir pronunciamiento de fondo respecto de la nueva situación por la que se acude a esta Jurisdicción, esto es, la relacionada con la falta de inclusión en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que fue resuelta a través de las **Resoluciones GNR 245163 del 2 de octubre de 2013 y SUB127942 del 17 de julio de 2017**, contra las cuales no procedían recursos³¹, no así de los demás factores a que se hace referencia en la demanda por haberse decidido acerca de su inclusión cuando se resolvió sobre la nulidad de las Resoluciones **19276 de 23 de mayo de 2006, 00174 del 7 de febrero de 2007 y 53513 del 1º de noviembre de 2007**.

Se destaca que los actos administrativos que resolvieron sobre la solicitud de inclusión de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la reliquidación pensional de la demandante son la **Resolución GNR 245163 del 2 de octubre de 2013**, al omitir referirse a esta y la **Resolución SUB127942 del 17 de julio de 2017**, que expresamente la negó y señaló que en la primera

³¹ Así se consignó expresamente en esos actos administrativos.

tampoco se tuvo en cuenta, de donde se desprende que son los únicos enjuiciables para resolver tal controversia.

Conforme a lo expuesto, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto de las **Resoluciones 19276 de 23 de mayo de 2006, 00174 del 7 de febrero de 2007 y 53513 del 1º de noviembre de 2007**, por configurarse la Cosa Juzgada frente a esos actos administrativos.

Por lo anterior, frente a las resoluciones **GNR 245163 del 2 de octubre de 2013 y SUB127942 del 17 de julio de 2017**, el despacho de la Magistrada Ponente deberá analizarlas para disponer sobre su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solamente respecto de las **Resoluciones 19276 de 23 de mayo de 2006, 00174 del 7 de febrero de 2007 y 53513 del 1º de noviembre de 2007**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho de la Magistrada Ponente, para que resuelva sobre la admisión de la demanda respecto de las Resoluciones **GNR 245163 del 2 de octubre de 2013 y SUB127942 del 17 de julio de 2017**.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada GLORIA AMPARO BALLÉN ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.713.292 y titular de la Tarjeta Profesional No. 124.179 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente. Agréguese los

documentos que acreditan la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR. 2021 JR6c

Oficial Mayo x J. J. J.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Rosalba León Saavedra

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Radicado : 110013335012-2016-00378-01

Medio : Ejecutivo

Llegado el momento de dictar sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que no está clara la manera como se causó la prima de vacaciones del ejecutante, aspecto relevante para determinar el valor de la mesada reliquidada que fue ordenada en la sentencia que sirve como base de la ejecución.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al artículo 213 del CPACA que establece: “*Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*”. Para el efecto, se oficiará a la entidad empleadora para que certifique el tiempo de servicio de la demandante.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Salud de Bogotá, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** allegue certificación sobre los tiempos en que laboró la señora Rosalba León Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía número 31.244.752 e indique a qué períodos corresponden las sumas pagadas por concepto de prima de vacaciones en los años 2008 y 2009 a la demandante.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21  8 ABR 2021 JPC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	1100133500820180022502
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN CAMACHO DELGADO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JUAN SEBASTIÁN CAMACHO DELGADO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21

08 ABR 2021

JPGC

Oficial Mayo

x 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001-33-35-011-2017-00251-02
Demandante:	CARLOS JUNIOR URREGO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARLOS JUNIOR URREGO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en su contra el día 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. .

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda y, por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 **08 ABR. 2021** JPSC

Oficial Mayo X [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001-33-35-018-2017-00220-02
Demandante:	SANTIAGO CARMONA BENAVIDEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SANTIAGO CARMONA BENAVIDEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en su contra el día 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. .

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda y, por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

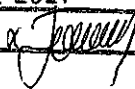


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR. 2021 JP6C

(Total Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001-33-35-018-2017-00491-02
Demandante:	ANDREA DAYANA GUTIÉRREZ ROJAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDREA DAYANA GUTIÉRREZ ROJAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en su contra el día 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. .

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda y, por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR. 2021 JP6C

Oficial Mayo X J. J. J. J. J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502520150037500
Demandante:	MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Decreto 1251.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 6 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 6 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

Expediente: 2015-0375- 02
Demandante: Milena Duque Guzmán
Demandado: Nación – Rama Judicial

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JPGC
Oficial Mayo X [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., seis (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201701217-00
Demandante: Diva Rojas Mayor.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diva Rojas Mayor**, contra la Nación – **Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
N°. 21 08 ABR 2021 JPEC
Oficial Mayo x J. J. J.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201704778-00
Demandante: Rosalba Ruiz Galeano y Otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Rosalba Ruiz Galeano y Otros**, contra la Nación – Rama Judicial.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordenará citar a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

N°. 21 08 ABR 2021 APGC

Oficial Mayo

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201801266-00
Demandante: Hugo Hernández Flórez.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Hugo Hernández Flórez, contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JPGC

Oficial Mayo X [Signature]

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., seis (6) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002018-1565-00
Demandante: Juan Carlos Hermosa Rojas.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial – Bonificación Judicial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Juan Carlos Hermosa Rojas, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 1

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JPC

Oficial Mayo

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



232

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201802362-00
Demandante: Margareth Rosalin Murcia Ramos.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Margareth Rosalin Murcia Ramos, contra la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifiquese y cúmplase.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

N°. 21 08 ABR 2021 JFGC

Oficial Mayo X [Signature]

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201802648-00
Demandante: Ofelia López Díaz.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Ofelia López Díaz**, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordenará citar a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 dp6c
Oficial Mayo x [Signature]

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201900665-00
Demandante: Anabella Garzón.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Anabella Garzón**, contra la Nación – Rama Judicial.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 21 08 ABR 2021 JPGC

Oficial Mayo

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002019-00984-00
Demandante: Yolanda Roció Zambrano Fuentes y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Yolanda Roció Zambrano Fuentes y Otros**, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, el día **veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 21 08 ABR. 2021 JRSC
Oficial Mayo x J. J. J.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"